

SESIONES ORDINARIAS

2018

ORDEN DEL DÍA N° 89

Impreso el día 7 de mayo de 2018

Término del artículo 113: 16 de mayo de 2018

COMISIONES DE OBRAS PÚBLICAS, DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DEL USUARIO Y DE LA COMPETENCIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Emergencia** Tarifaria en los Servicios Públicos. Declaración.

1. **Bossio** (1.302-D.-2017)
2. **Recalde** (6.447-D.-2017.)
3. **Rossi, Frana, Rodenas, González, Cleri, Yasky, Leavy, Salvarezza, Carol, Soria, Igon, Pereyra, Romero, Filmus, Pérez (M. A.)** y otros (310-D.-2018.)
4. **Mercado, Masin, Castagnetto, Romero, Castro, Carmona y Álvarez Rodríguez** (1.685-D.-2018.)
5. **Horne, Soria, Rodenas, De Ponti, Contigiani, Grosso, Donda Pérez y Alume Sbodio** (1.714-D.-2018.)
6. **Del Caño y González Seligra** (1.761-D.-2018.)
7. **Ferreyra, Macias, Moreau, Romero, Grosso, y De Ponti** (1.781-D.-2018.)
8. **Ziliotto** (1.818-D.-2018.)
9. **Ziliotto** (1.819-D.-2018.)
10. **Passo y Camaño** (1.831-D.-2018.)
11. **Espinoza** (2.094-D.-2018.)
 - I. **Dictamen de mayoría.**
 - II. **Dictamen de minoría.**
 - III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos

de ley del señor diputado Bossio; el del señor diputado Recalde; el del señor diputado Rossi y otros señores diputados; el de la señora diputada Mercado y otros señores diputados; el de la señora diputada Horne y otros señores diputados; el del señor diputado Del Caño y la señora diputada González Seligra; el de la señora diputada Ferreyra y otros señores diputados; los del señor diputado Ziliotto; el de las señoras diputadas Passo y Camaño; y el del señor diputado Espinoza, sobre Tarifas de Servicios Públicos; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase la emergencia tarifaria en relación a los servicios establecidos en el artículo siguiente y durante el plazo de aplicación que el mismo establece.

Art. 2° – A partir del 1° de noviembre de 2017 y para los años 2018 y 2019, se considerarán tarifas justas, razonables y susceptibles de ser aplicadas bajo criterios de justicia y equidad distributiva a aquellas que, siguiendo una revisión gradual conforme los parámetros objetivos previstos dentro de cada uno de los regímenes que regulan los servicios públicos esenciales previstos en la ley 24.076, la ley 24.065, la ley 26.221 y en la normativa que regula el transporte terrestre y ferroviario y los peajes nacionales, el aumento, respecto de los usuarios y consumidores residenciales, no exceda el coeficiente de variación salarial, acumulado desde tres meses anteriores a la fecha de vigencia de la última actualización tarifaria hasta los tres meses anteriores a la aplicación de la nueva tarifa. Las tari-

fas alcanzadas por la presente tendrán una estabilidad mínima de doce (12) meses, periodo durante el cual no se podrá incrementar el monto por ningún mecanismo de actualización tarifaria.

Art. 3° – Para las micro, pequeñas y medianas empresas y para las cooperativas de trabajo de fábricas o empresas recuperadas, que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Economía Social (INAES) bajo el régimen de empresas recuperadas, o los organismos provinciales competentes, se considerarán tarifas justas, razonables y susceptibles de ser aplicadas con criterios de equidad distributiva aquellas cuyo aumento anual sea gradual, sustentable y no exceda el índice de precios internos al por mayor (IPIM) publicado por el Instituto de Estadística y Censos (INDEC), acumulado desde tres meses (3) anteriores a la fecha de vigencia de la última actualización tarifaria hasta los tres meses (3) anteriores a la aplicación de la nueva tarifa. Las tarifas tendrán una estabilidad mínima de nueve (9) meses, periodo durante el cual no se podrá incrementar el monto por ningún mecanismo de actualización tarifaria.

Art. 4° – Establécese que si, como consecuencia de la revisión de las tarifas establecidas desde el 1° de noviembre de 2017, en los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, transporte y distribución de gas, agua potable y desagües cloacales; transporte público automotor y ferroviario de pasajeros, los usuarios hubieran abonado por el servicio un monto que resulta mayor al establecido en la presente, por el valor del excedente se generará un crédito a favor del usuario computable al próximo periodo del consumo. Las empresas concesionarias y prestatarias deberán dar cumplimiento al presente artículo indefectiblemente dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

Art. 5° – Para la venta de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5, 6 del inciso e) del artículo 3° de la ley 23.349, se le aplicará una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28 de la ley mencionada anteriormente, según texto ordenado por el decreto 280/97, durante el periodo de doce (12) meses.

Art. 6° – No será aplicable para la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, el párrafo segundo y tercero del artículo 28 de la ley 23.349 según texto ordenado por el decreto 280/97.

Art. 7° – Si como consecuencia de las reducciones de los artículos precedentes se generasen créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado que no pudieran compensarse con el débito generado por parte de las licenciatarias de los servicios de transporte y distribución de gas natural y energía eléctrica y empresas prestadoras de los servicios de transporte y distribución de gas natural y energía eléctrica, el mismo podrá ser acreditado contra el pago del impuesto a las ganancias generado por la misma actividad.

Art. 8° – No podrán crearse nuevos cargos a la demanda de servicios públicos regulados por la presente ley, ni aplicarse cargos existentes que conlleven, de cualquier manera, a un incremento tarifario, debiendo en todo caso contar con autorización expresa previa y específica al efecto por parte de este Congreso Nacional.

Art. 9° – La reducción de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado dispuesto en el artículo 6° de la presente ley tendrá vigencia en los siguientes doce (12) meses de entrada en vigencia la misma, y en los tres (3) años subsiguientes deberán recomponerse de manera escalonada a los fines de alcanzar nuevamente la alícuota original del tributo. Los plazos y alícuotas a ser aplicados a tal fin serán los siguientes:

- a) El 20 % de la reducción de la alícuota en el año posterior a la promulgación de la presente ley;
- b) El 30 % de la reducción de la alícuota en el segundo año posterior a la promulgación de la presente ley;
- c) El 50 % de la reducción de la alícuota en el tercer año posterior a la promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional (PEN) podrá prorrogar por igual periodo el plazo de recomposición de las alícuotas. En caso de no proceder a ello, deberá enviar informe fundado a la comisión bicameral correspondiente.

Art. 10. – Institúyase el “Régimen de Equidad Tarifaria Federal”, que tiene por objetivo principal evitar desproporciones y asimetrías en la aplicación de tarifas y de costos que impactan negativamente en el desarrollo de regiones del país o en la calidad de vida de las personas que en ellas habitan.

El mismo se sostendrá en los siguientes principios:

- a) Las tarifas y costos por servicios e insumos a abonar por los usuarios deberán contemplar el impacto de las condiciones climáticas de cada región o provincia, su nivel de desarrollo económico, la situación socioeconómica de sus habitantes y los perjuicios que provoque la imposibilidad de acceso a alguno de los servicios públicos contemplados en la presente ley;
- b) Es un deber del Estado nacional fijar tarifas para promover el desarrollo y la mejor calidad de vida de las zonas más postergadas del país;
- c) No se podrán fijar tarifas y costos mayores para zonas con indicadores de necesidades básicas insatisfechas (NBI) en relación a otras de mejor calidad de vida.

Los principios establecidos en el capítulo IX de la ley 24.076, en el capítulo X de la ley 24.065 y en el capítulo IX del anexo II de la ley 26.221 deberán readequarse y considerar los enumerados en el presente artículo.

El costo del transporte del servicio, en relación a la distancia en la que se encuentra el usuario, no podrá tomarse en cuenta para el incumplimiento de los principios contenidos en la presente ley, por lo que el Estado nacional utilizará los mecanismos a su alcance para lograr cumplir los objetivos del presente régimen.

Art. 11. – Créase el Régimen Nacional y Universal de Beneficiarios de la Tarifa Social de Servicios Públicos, que tendrá como objetivo establecer un cuadro tarifario diferencial para los servicios de suministro eléctrico residencial, gas natural por redes y agua corriente, para los sujetos comprendidos en el régimen.

Art. 12. – Los usuarios beneficiarios de la Tarifa Social de Servicios Públicos serán aquellos que reúnan los siguientes criterios de inclusión:

- a) Jubilados o pensionados o trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a tres (3) salarios mínimos vitales y móviles;
- b) Trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en tres (3) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil;
- c) Usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social;
- d) Usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico (26.844);
- e) Beneficiarios de pensiones no contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a tres (3) veces el salario mínimo vital y móvil;
- f) Titulares de programas sociales de los gobiernos nacional, provinciales y municipales;
- g) Usuarios que perciben seguro de desempleo;
- h) Titulares de pensión vitalicia a veteranos de guerra del Atlántico Sur;
- i) Usuarios que cuenten con certificado de discapacidad expedido por autoridad competente;
- j) Titulares (o uno de sus convivientes) que padezcan una enfermedad cuyo tratamiento implique electrodependencia;
- k) Clubes de barrio y de pueblo comprendidos en la ley 27.098 del Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo;
- l) Entidades de bien público incluidas en la ley 27.218;
- m) Centros asistenciales públicos; entidades educativas públicas de cualquier nivel; las entidades religiosas que acrediten tal condición y asociaciones sindicales que realicen actividades de índole social (institutos, comedores comunitarios, centros de formación y capacitación, centros de recuperación, etcétera);

- n) Pequeños emprendimientos comerciales y de servicios, cuya condición tributaria sea monotributista.

En el caso de los sujetos incluidos en los incisos a) a g), quedarán exceptuados del beneficio aquellos que sean propietarios de más de un inmueble registrado ante el Registro de la Propiedad Inmueble del lugar que corresponda, posean un vehículo de hasta 5 años de antigüedad (excepto quienes posean certificado de discapacidad o electrodependencia), los que posean aeronaves o embarcaciones de lujo, y/o posean un patrimonio superior al mínimo no imponible del impuesto a los bienes personales.

Art. 13. – Créase el Registro de Beneficiarios de la Tarifa Social de Servicios Públicos, que quedará bajo la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, quien tendrá a su vez la autoridad de ampliar posteriormente los criterios de inclusión para acceder a dicho beneficio, así como también la revisión y el monitoreo periódico de los sujetos alcanzados por la presente ley.

Art. 14. – Determinese que a los usuarios incluidos en dicho registro se les bonificará el ochenta por ciento (80 %) del precio del suministro eléctrico y/o gas natural o propano y/o agua corriente que dichos usuarios consuman más los costos fijos administrativos de los servicios.

Art. 15. – La alícuota del Impuesto al Valor Agregado será de cero por ciento (0 %) para todos los usuarios de los servicios públicos de gas natural y energía eléctrica que se encuentran contemplados dentro y cuentan con el Régimen de Tarifa Social, o el mecanismo que en el futuro pudiera sucederle.

Art. 16. – La readecuación tarifaria establecida en la presente ley no podrá aplicarse en detrimento de los beneficios de la tarifa social creada por el artículo 13 y de todo otro régimen especial de excepción destinado a los consumidores y usuarios.

Art. 17. – Las empresas prestatarias de servicios públicos no deberán incumplir sus obligaciones en perjuicio de los usuarios y consumidores en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Art. 18. – Las empresas prestatarias de los servicios mencionados en el artículo 2° no podrán efectuar distribución de dividendos sin la previa acreditación del cumplimiento del plan de inversiones correspondiente y contar a tal fin con la autorización de la autoridad regulatoria de cada servicio.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.696 por el siguiente:

Artículo 14: Créase en el ámbito del Congreso Nacional la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones, integrada por seis (6) senadores y seis (6) diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerá su estructura interna.

Art. 20 – Incorpórese al segundo párrafo del artículo 14 de la ley 23.696, el siguiente:

Asimismo, será función de la Comisión Bicameral llevar adelante el seguimiento, evaluación y control de:

- a) El cumplimiento físico del plan de inversiones establecido en el marco del proceso de revisión tarifaria integral dentro de la órbita del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS);
- b) El/los programas de subsidios que implemente el Poder Ejecutivo en relación a los servicios que son materia de la presente ley.

A tal fin, la comisión bicameral deberá recibir un informe de periodicidad trimestral de los organismos oficiales y de las empresas vinculadas al proceso de inversión con la información respectiva a los avances físicos y económicos de las obras relacionados con la expansión, la renovación y la calidad de los servicios, así como cualquier información referida a las inversiones realizadas en la materia, sean de carácter real o financiero.

El Poder Ejecutivo enviará, en el marco del artículo 10 de la presente y en un plazo máximo de sesenta (60) días de vigencia de la presente, un cronograma para la equiparación de las tarifas y/o de los subsidios que rigen de manera diferencial para el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) con el resto del país, sin perjuicio de mantener los tratamientos especiales previstos para zonas inhóspitas.

Hasta tanto no se conforme la comisión referida en el presente artículo, la Comisión de Obras Públicas será la responsable de realizar las tareas facultadas a la misma en lo que respecta a la presente ley, así como será la encargada de recibir la información correspondiente a los avances de las empresas involucradas.

Art. 21. – Lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 15 tendrá vigencia para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer mes de entrada en vigencia la presente ley. El costo fiscal de la presente ley será soportado por el Estado nacional.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 2 de mayo de 2018.

Sergio R. Ziliotto. – Marcela F. Passo. – Alejandro F. Snopek.* – Walberto E. Allende. – Diego L. Bossio. – Marco Lavagna.* – José L. Ramón. – Graciela Camaño. – Javier David. – José I. De Mendiguren. – Daniel Di Stéfano. – Gustavo R. Fernández Patri. – Alejandro A. Grandinetti. – Pablo F. J. Kosiner. –*

José F. Orellana. – Elda Pertile. – Ariel Rauschenberger.

En disidencia parcial:

Juan Cabandié. – Axel Kicillof. – Magdalena Sierra. – Laura Russo.* – Silvina P. Frana.* – Laura V. Alonso. – María C. Álvarez Rodríguez. – Juan J. Bahillo.* – Carlos D. Castagneto.* – Lucila M. De Ponti. – Fernando Espinoza. – Omar C. Félix. – Araceli S. Ferreyra. – José L. Gioja.* – Adrián E. Grana.* – Ana M. Llanos Massa. – Martín M. Llaryora. – Inés B. Lotto. – Mayra S. Mendoza. – Jorge A. Romero. – Walter M. Santillán. – Julio R. Solanas.* – Fernanda Vallejos. – Luana Volnovich.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS/OS SEÑORAS/ES DIPUTADAS/ OS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, CABANDIÉ, ROMERO, SIERRA, MENDOZA (M. S.), LOTTO, CASTAGNETO, FRANA, SANTILLÁN, SOLANAS, GIOJA, FÉLIX, GRANA, VOLNOVICH Y RUSSO

Señor presidente:

Venimos a manifestar nuestra disidencia parcial al dictamen de las comisiones de Obras Públicas, Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda respecto de los proyectos de ley expedientes: 2.094-D.-18, 1.831-D.-18, 1.819-D.-18, 1.818-D.-18, 1.781-D.-18, 1.761-D.-18, 1.714-D.-18, 1.685-D.-18, 310-D.-18, 6.447-D.-17, 1.302-D.-17 y, teniendo a la vista los expedientes 2.133-D.-18, 2.111-D.-18, 2.085-D.-18, 1.820-D.-18, 1.616-D.-18, 1.831-D.-18, 154-D.-17, 39-D.-17, 869-D.-17, 3.061-D.-17, 3.532-D.-17 y 6.298-D.-17, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan una serie de modificaciones e incorporaciones:

Con creciente preocupación asistimos al flagelo que producen los llamados tarifazos sobre el bolsillo de los trabajadores, jubilados, beneficiarios de programas sociales y micro, pequeñas y medianas empresas. Es deber del legislador actuar para morigerar estos impactos. Para ello, se propone, en primer lugar, modificar el proyecto en discusión manteniendo las tarifas vigentes al 1° de noviembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Se sugiere también extender el alcance de la tarifa social para proteger las manifestaciones culturales y la difusión cultural en todas las ciudades y pueblos del país.

Otra cuestión que resulta especialmente relevante, habida cuenta del elevado centralismo del Poder Ejecutivo nacional en la toma de decisiones que afectan de manera profunda a la población, es dotar al Congreso de la Nación de un mayor poder de control tanto sobre

* Integran dos (2) comisiones.

* Integran dos (2) comisiones.

la definición de los precios del gas en boca de pozo y generación de energía como sobre la administración, compra o venta de acciones en poder del Estado de empresas directa o indirectamente vinculadas a la provisión de servicios públicos. Para ello, se incorporan estas funciones a la Comisión Bicameral.

Finalmente, es importante también proteger a los usuarios de garrafas de Gas Licuado del Petróleo, que no están siendo contemplados en el proyecto en discusión.

Por todo lo anterior, se sugiere una redacción alternativa para los artículos 2° y 20, así como la incorporación de un inciso adicional en el artículo 12 y la incorporación de un conjunto de artículos que no están presentes en el proyecto de ley que se dictamina:

Artículo 2°: Las tarifas ya aprobadas por las distintas normas conforme cada uno de sus marcos regulatorios, que supongan un aumento en las tarifas de los servicios de energía eléctrica, gas natural, agua potable y cloacas, no se aplicarán por el plazo de un año a partir del 1° de enero de 2018, debiendo retrotraerse los precios de las mismas a las tarifas vigentes al 1° de noviembre de 2017 y proceder a la devolución de los importes que resulten excedentes a través de descuentos en las facturas pendientes o subsiguientes.

Para los años 2019 y subsiguientes, se considerarán tarifas justas, razonables y susceptibles de ser aplicadas bajo criterios de justicia y equidad distributiva a aquellas que, siguiendo una revisión gradual conforme los parámetros objetivos previstos dentro de cada uno de los regímenes que regulan los servicios públicos esenciales previstos en la ley 24.076, la ley 24.065, la ley 26.221 y en la normativa que regula el transporte terrestre y ferroviario y los peajes nacionales, el aumento, respecto de los usuarios y consumidores residenciales, no exceda el coeficiente de variación salarial, acumulado desde tres meses anteriores la fecha de vigencia de la última actualización tarifaria hasta los tres meses anteriores a la aplicación de la nueva tarifa. Las tarifas alcanzadas por la presente tendrán una estabilidad mínima de doce (12) meses, periodo durante el cual no se podrá incrementar el monto por ningún mecanismo de actualización tarifaria.

Incorporación de inciso o) al artículo 12

Artículo 12: Los usuarios beneficiarios de la Tarifa Social de Servicios Públicos serán aquellos que reúnan los siguientes criterios de inclusión:

- a) Jubilados o pensionados o trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a tres (3) salarios mínimos vitales y móviles;
- b) Trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en tres (3) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil;

- c) Usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social;
- d) Usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico (26.844);
- e) Beneficiarios de pensiones no contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a tres (3) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil;
- f) Titulares de programas sociales de los gobiernos nacional, provinciales y municipales;
- g) Usuarios que perciben Seguro de Desempleo;
- h) Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur;
- i) Usuarios que cuenten con certificado de discapacidad expedido por autoridad competente;
- j) Titulares (o uno de sus convivientes) que padezcan una enfermedad cuyo tratamiento implique electrodependencia;
- k) Clubes de barrio y de pueblo comprendidos en la ley 27.098 del Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo;
- l) Entidades de bien público incluidas en la ley 27.218;
- m) Centros asistenciales públicos; entidades educativas públicas de cualquier nivel; las entidades religiosas que acrediten tal condición y asociaciones sindicales que realicen actividades de índole social (institutos, comedores comunitarios, centros de formación y capacitación, centros de recuperación, etcétera);
- n) Pequeños emprendimientos comerciales y de servicios, cuya condición tributaria sea monotributista;
- o) Cines y teatros públicos, de barrio y/o pueblo, y centros y espacios culturales.
En el caso de los sujetos incluidos en los incisos a) a g) quedarán exceptuados del beneficio aquellos que sean propietarios de más de un inmueble registrado ante el Registro de la Propiedad Inmueble del lugar que corresponda, posean un vehículo de hasta 5 años de antigüedad (excepto quienes posean certificado de discapacidad o electrodependencia), los que posean aeronaves o embarcaciones de lujo, y/o posean un patrimonio superior al mínimo no imponible del impuesto a los bienes personales.

Art. 20. – Incorpórese al segundo párrafo del artículo 14 de la ley 23.696, el siguiente:

Asimismo, será función de la Comisión Bicameral llevar adelante el seguimiento, evaluación y control de:

- a) El cumplimiento físico del plan de inversiones establecidos en el marco del proceso de revisión tarifaria integral dentro de la órbita del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y el Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas);
- b) El/los programa/s de subsidios que implemente el Poder Ejecutivo en relación a los servicios que son materia de la presente ley;
- c) La revisión de los precios de gas en boca de pozo de forma tal que sean definidos por áreas y no por cuencas y del precio de la generación de energía. La comisión podrá establecer de forma vinculante nuevas pautas para los contratos con las distribuidoras de energía eléctrica en base a precios de referencia para cada una de las jurisdicciones del país.

A tal fin, la comisión bicameral deberá recibir un informe de periodicidad trimestral de los organismos oficiales, y de las empresas vinculadas al proceso de inversión con la información respectiva a los avances físicos y económicos de las obras relacionados con la expansión, la renovación y la calidad de los servicios, así como cualquier información referida a las inversiones realizadas en la materia sean de carácter real o financiero.

Hasta tanto no se conforme la comisión referida en el presente artículo, la Comisión de Obras Públicas será la responsable de realizar las tareas facultadas a la misma en lo que respecta a la presente ley, así como será la encargada de recibir la información correspondiente a los avances de las empresas involucradas.

Art. 22. – Déjase sin efecto la disposición 5/2018 de la Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, publicada en el Boletín Oficial del día 28 de marzo de 2018.

Artículos que se propone incorporar

Art. 23. – Queda prohibido todo incremento en los precios máximos de referencia de la garrafa del gas licuado de petróleo (GLP), desde la sanción de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2019, plazo hasta el cual se encuentra vigente la emergencia social, prorrogada por la ley 27.345.

Art. 24. – El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación de la ley 26.020 y sus reglamentaciones, debe garantizar el abastecimiento de la garrafa de gas licuado de petróleo, especialmente en sectores residenciales de todo el país.

Art. 25. – Créase la Comisión de Participación Estatal Minoritaria en Empresas Energéticas. La misma

entenderá en todo lo relativo a los derechos económicos y políticos relativos a las tenencias accionarias del Estado nacional, debiendo aprobar toda operación de compra o venta de acciones que implique un cambio en la participación del Estado en el capital accionario de dichas empresas.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Cabandié. – María C. Álvarez Rodríguez. – Jorge A. Romero. – Mayra S. Mendoza. – Magdalena Sierra. – Laura Russo. – Inés B. Lotto. – Silvina P. Frana. – Walter M. Santillán. – Carlos D. Castagneto. – Julio R. Solanas. – Adrián E. Grana. – José L. Gioja. – Omar C. Félix. – Luana Volnovich.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS SEÑORAS DIPUTADAS DE PONTI Y FERREYRA

Las señoras diputadas nacionales Lucila María De Ponti, miembro de la Comisión de Obras Públicas, y Araceli Ferreyra, miembro de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y la Competencia, venimos a presentar la siguiente disidencia parcial con los fundamentos abajo expuestos:

Incorporar en el artículo 3° como usuario beneficiario de la Tarifa Social de Servicios Públicos a los siguientes:

Artículo 3°: Para las micro, pequeñas y medianas empresas y para las cooperativas de trabajo de fábricas o empresas recuperadas, que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Economía Social (INAES) bajo el régimen de empresas recuperadas, o los organismos provinciales competentes, se considerarán tarifas justas, razonables y susceptibles de ser aplicadas con criterios de equidad distributiva aquellas cuyo aumento anual sea gradual, sustentable y no exceda el índice de precios internos al mayor (IPIM) publicado por el Instituto de Estadística y Censos (INDEC), acumulado desde tres meses anteriores a la fecha de vigencia de la última actualización tarifaria hasta los tres meses anteriores a la aplicación de la nueva tarifa. Las tarifas tendrán una estabilidad mínima de nueve (9) meses, periodo durante el cual no se podrá incrementar el monto por ningún mecanismo de actualización tarifaria.

Reemplazar el plazo de nueve (9) meses por doce (12) meses.

Artículo 4°: Establécese que si, como consecuencia de la revisión de las tarifas establecidas desde el 1 de noviembre de 2017 en los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, transporte y distribución de gas, agua potable y desagües cloacales; transporte público automotor y ferroviario de pasajeros, los usuarios hubieran abonado por el servicio un monto que resulta mayor al establecido en la presente, por el valor del excedente se generará un crédito a favor del usuario computable al próximo

periodo del consumo. Las empresas concesionarias y prestatarias deberán dar cumplimiento al presente artículo indefectiblemente dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

Incorporar en el artículo 12 como usuario beneficiario de la Tarifa Social de Servicios Públicos a los siguientes:

o) Cooperativas comprendidas en la ley 20.337 y sus modificatorias que no cuenten con más de 100 trabajadores y trabajadoras;

p) Mutuales comprendidas en la ley 20.321 y sus modificatorias que no cuenten con más de 100 trabajadores y trabajadoras.

Reemplazar el último párrafo del artículo 12, donde se expone: “En el caso de los sujetos incluidos en los incisos *a)* a *g)* quedarán exceptuados del beneficio aquellos que sean propietarios de más de un inmueble registrado ante el Registro de la Propiedad Inmueble de/lugar que corresponda, posean un vehículo de hasta 5 años de antigüedad (excepto quienes posean certificado de discapacidad o electrodependencia), los que posean aeronaves o embarcaciones de lujo, y/o posean un patrimonio superior al mínimo no imponible de/impuesto a los bienes personales”, por el siguiente texto: “En el caso de los sujetos incluidos en los incisos *a)* a *p)* quedarán exceptuados del beneficio aquellos que sean propietarios de más de un inmueble registrado ante el registro de la propiedad inmueble del lugar que corresponda, los que posean aeronaves o embarcaciones de lujo, y/o posean un patrimonio superior al mínimo no imponible del impuesto a los bienes personales”.

Reemplazar en el artículo 19 por el siguiente:

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.696, por el siguiente:

Art. 14. – Créase en el ámbito del Congreso Nacional la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones, integrada por seis (6) senadores y doce (12) diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, garantizando una representación plural y federal, la que establecerá su estructura interna.

Adicionar como funciones de seguimiento, evaluación y control de la comisión bicameral a las que ya propone el artículo 20 en su inicio, las siguientes:

c) El impacto de las tarifas en la competitividad y productividad de la economía y en la distribución de los ingresos;

d) La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente;

e) El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios;

f) Los regímenes de promoción y tarifa social;

g) La seguridad de los sistemas comprendidos;

h) La rentabilidad de las empresas.

El último párrafo del artículo 20 donde se expone:

Hasta tanto no se conforme la comisión referida en el presente artículo, la Comisión de Obras Públicas será la responsable de realizar las tareas facultadas a la misma en los que respecta a la presente ley, así como será la encargada de recibir la información correspondiente a los avances de las empresas involucradas”, quedará redactado de la siguiente manera:

Hasta tanto no se conforme la comisión referida en el presente artículo, la Comisión de Obras Públicas y la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y la Competencia serán las responsables de realizar las tareas facultadas a la misma en lo que respecta a la presente ley, así como serán las encargadas de recibir la información correspondiente a los avances de las empresas involucradas.

Incorporar el inciso *c)* que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 20. – *c)* La readecuación tarifaria integral operada a partir de enero del año 2016, pudiendo realizar rectificaciones y reajustes a fin de garantizar la aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad en las tarifas fijadas para los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, transporte y distribución de gas, agua potable y desagües cloacales; transporte público automotor y ferroviario de pasajeros, las concesiones viales con cobro a usuarios y los precios fijados para el gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte definido en la ley 24.076.

Reemplazar el artículo 21 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 21. – Las previsiones dispuestas en la presente ley se aplicarán a partir del plazo estipulado en el artículo 2° y mientras dure la vigencia de la emergencia tarifaria declarada. El costo de la presente ley será soportado por el Estado nacional.

Reemplazar el artículo 22 e incorporar el artículo 23, lo que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 22. – *Disposición transitoria.* Hasta tanto se realice la nueva facturación conforme lo dispuesto en la presente ley, los usuarios pagarán únicamente los cuadros tarifarios vigentes al 31 de diciembre de 2017.

Art. 23. – La presente ley es de orden público.

Lucila M. De Ponti. – Araceli S. Ferreyra.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Bossio; el del señor diputado Recalde; el del señor diputado Rossi y otros señores diputados; el de la señora diputada Mercado y otros señores diputados; el de la señora diputada Horne y otros señores diputados; el del señor diputado Del Caño

y la señora diputada González Seligra; el de la señora diputada Ferreyra y otros señores diputados; los del señor diputado Ziliotto; el de las señoras diputadas Passo y Camaño; y el del señor diputado Espinoza; sobre Tarifas de Servicios Públicos. Luego de su estudio han creído conveniente su sanción, con modificaciones en un único texto unificado.

Sergio R. Ziliotto.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Bossio; el del señor diputado Recalde; el del señor diputado Rossi y otros señores diputados; el de la señora diputada Mercado y otros señores diputados; el de la señora diputada Horne y otros señores diputados; el del señor diputado Del Caño y la señora diputada González Seligra; el de la señora diputada Ferreyra y otros señores diputados; los del señor diputado Ziliotto; el de las señoras diputadas Passo y Camaño; y el del señor diputado Espinoza; sobre Tarifas de Servicios Públicos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 2 de mayo de 2018.

Luciano A. Laspina. – Eduardo S. Brizuela del Moral. – Ezequiel Fernández Langan. – Martín O. Hernández. – Luis M. Pastori. – Juan J. Aicega. – Eduardo P. Amadeo. – Brenda L. Austin. – Héctor W. Baldassi. – Karina V. Banfi. – Miguel Á. Basse. – Atilio F. S. Benedetti. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Javier Campos. – José M. Cano. – Albor Á. Cantard. – Gonzalo P. A. Del Cerro. – Alejandro García.* – Yanina C. Gayol. – Facundo Garretón. – Horacio Goicoechea.* – Alvaro G. González.** – Lucas C. Incicco. – Jorge E. Lacoste. – Daniel A. Lipovetzky. – Juan M. Lopez – Hugo M. Marcucci. – Leonor M. Martínez Villada. – Silvia A. Martínez. – Gustavo Menna. – Osmar A. Monaldi. – Mario R. Negri. – Graciela Ocaña. – Paula M. Oliveto Lago. – Carmen Polledo.* – Carlos G. Roma. – David P. Schlereth. – Julio E. Sahad. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello. – Juan C. Villalonga. – Marcelo G. Wechsler.*

* Integran dos (2) comisiones.

** Integran tres (3) comisiones.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, y de Presupuesto y Hacienda han estudiado los proyectos en cuestión y entienden que corresponde su rechazo por los fundamentos que se expresarán a la hora de su debate y votación en el recinto.

Alvaro G. González.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Bossio; el del señor diputado Recalde; el del señor diputado Rossi y otros señores diputados; el de la señora diputada Mercado y otros señores diputados; el de la señora diputada Horne y otros señores diputados; el del señor diputado Del Caño y la señora diputada González Seligra; el de la señora diputada Ferreyra y otros señores diputados; los del señor diputado Ziliotto; el de las señoras diputadas Passo y Camaño; y el del señor diputado Espinoza; sobre Tarifas de Servicios Públicos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

ESQUEMA TARIFARIO PREVISIBLE PARA EL REEQUILIBRIO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS EN 5 AÑOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Déjense sin efecto partir del 1° de enero de 2018 hasta la vigencia del esquema de reequilibrio tarifario emanado conforme a lo dispuesto de la presente ley, los aumentos de tarifas ya aprobados de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural, conforme cada uno de los marcos regulatorios que han definido y dispuesto dichos incrementos. Retrotráigase, para los servicios mencionados, el cuadro tarifario vigente al 31 de diciembre del año 2017.

Art. 2° – Dispóngase el incremento de las tarifas de los servicios públicos mencionados en el artículo 1° de la presente ley durante el 2018. Dicho incremento no deberá exceder el índice de precios de los consumidores (IPC) –publicado por el Instituto de Estadísticas y Censos (INDEC)– acumulado durante dicho año. Las tarifas referidas tendrán una estabilidad mínima de doce meses,

período durante el cual no se podrá incrementar el monto por ningún otro mecanismo de actualización tarifaria.

CAPÍTULO II

Esquema tarifario previsible

Art. 3° – Establézcase a partir del 1° de enero del año 2019 hasta el 31 de diciembre del año 2023, un esquema de reequilibrio tarifario de los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural y transporte. El Ministerio de Energía y Minería y el Ministerio de Transporte de la Nación, en conjunto con la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación, deberán determinar en un plazo no mayor de 90 (noventa) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ley, un incremento real anual constante necesario para que la recomposición tarifaria culmine en diciembre del año 2023, bajo criterios de razonabilidad y previsibilidad. El cálculo por medio del cual se fije dicho monto debe estipularse posteriormente a la realización de la audiencia pública establecida por el artículo 6° de la presente, y será público.

Art. 4° – Prohíbanse incrementos tarifarios dispuestos con un mecanismo distinto al establecido en el artículo 3°, a partir del 1° de enero del año 2019 para los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural y transporte.

Art. 5° – Dispóngase la compensación que pudiera resultar como consecuencia del excedente que resultare de los aumentos ya aplicados en las tarifas de energía eléctrica y gas natural a partir del 1° de enero del año 2018 hasta la entrada en vigencia del nuevo esquema tarifario. Dicha compensación deberá traducirse en reducciones de los montos a abonar en futuras facturas correspondientes a los meses en que exista mayor consumo de los servicios.

CAPÍTULO III

Audiencia pública

Art. 6° – El Congreso de la Nación, en un plazo que no supere los 30 (treinta) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, debe convocar, a través de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, a una audiencia pública especial a fin de debatir el porcentaje de incremento real anual y evaluar el impacto del mismo en los servicios mencionados en el artículo 3° de esta norma. Las audiencias que se realicen tendrán carácter público, así como también los informes que de ellas realice el Congreso de la Nación.

Art. 7° – Serán convocados a la audiencia pública establecida en el artículo anterior los representantes legales de las prestadoras de los servicios mencionados en el artículo 3° y los entes de control de aquellas, así como también los funcionarios del Poder Ejecutivo que intervengan en las áreas pertinentes relacionadas con dichos servicios. La asistencia de los mismos será obligatoria. Asimismo, podrán asistir representantes de organizaciones de usuarios y consumidores, y de asociaciones gremiales, profesionales, científicas, empresarias y comerciales. Los dictámenes que surjan de la referida audiencia serán no vinculantes.

Art. 8° – Surgirán de la audiencia pública regulada en este acápite recomendaciones basadas en sustentos teóricos, técnicos y científicos, respecto de cómo llevar adelante el reequilibrio tarifario dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades de cada sector de la economía.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 9° – A fin de procurar equidad federal en materia tarifaria de los servicios de energía eléctrica, gas natural y transporte, se establece que a los consumidores y usuarios de las provincias y diversas jurisdicciones del país no podrá aplicárseles aumentos de tarifas superiores a los fijados para consumidores y usuarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 10. – Con la finalidad de armonizar las tarifas en todo el territorio nacional, establézcase un relevamiento de los componentes tributarios y no tributarios de los aranceles de los servicios públicos establecidos en el artículo 3°, destinado a elaborar un esquema de convergencia de todas las jurisdicciones, con el objeto de lograr una progresiva eliminación de los mismos. A tales fines, invítase a las provincias de la Nación y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a participar de dicho relevamiento y a cooperar en el otorgamiento de la información necesaria para cumplir ello.

Art. 11. – Las empresas prestatarias de los servicios de energía eléctrica, gas natural y transporte no podrán efectuar distribución de dividendos sin la previa acreditación del cumplimiento del plan de inversiones correspondiente y contar a tal fin con la autorización de la autoridad regulatoria de cada servicio.

Art. 12. – Incorpórese al artículo 2° de la ley 27.343 el inciso 10, que quedará redactado de la siguiente manera:

10. Realizar análisis y estimaciones presupuestarias de la composición tarifaria de servicios públicos de energía eléctrica, transporte y gas natural, considerando los subsidios otorgados por el Estado nacional.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 2 de mayo de 2018.

Martín Lousteau.

INFORME

Honorable Cámara:

1. Introducción

El esquema tarifario debe ser, como todos los temas que se discuten desde el Congreso de la Nación, abordado con responsabilidad porque afecta de manera directa los derechos de la ciudadanía y, a su vez, las cuentas públicas.

Somos conscientes de que el esquema de tarifas de gas y electricidad implementado por el kirchnerismo era insostenible e irracional: 1 de cada 5 pesos que el

gobierno nacional gastó en 2015 fueron subsidios. Esto equivale a 27.000 millones de dólares, más de 7 veces lo destinado a la Asignación Universal por Hijo en ese año. Sin embargo, la estrategia del actual gobierno de subir las tarifas lo máximo posible generó que se tornen impagables para muchas familias y comercios. Las tarifas deben equilibrarse pero la solución no puede ser a costa de los usuarios.

Éste es un tema que debe ser abordado intentando dar una solución definitiva al problema, que logre dar respuesta al derecho de acceso a los servicios públicos de calidad a una tarifa razonable a nivel federal, y de modo de que el Estado no tenga que desembolsar dinero que debe estar destinado a fines más urgentes y necesarios. La discusión de fondo es cómo deshacer el desorden gigantesco que tenemos en materia de servicios públicos, y canalizarlo en una propuesta que sea responsable en términos fiscales y sensible en términos sociales.

Nos caracteriza como bloque político abordar los temas sobre los que nos posicionamos con seriedad e intentando aportar soluciones realizables. Es por ello que, habiendo advertido esta situación, hace más de 6 meses hicimos una propuesta para abordar el problema de las tarifas con sensibilidad. La propuesta era básicamente lograr el reequilibrio, pero en 8 años. En lugar de subir las tarifas 400 % se podía corregir de forma paulatina. En el caso del gas, la propuesta era incrementar apenas 6 puntos porcentuales por encima de la inflación cada trimestre y en el de la electricidad, 8 puntos porcentuales más.

Esta propuesta fue desoída por las autoridades, aun cuando sabían que deberían llevar adelante otros aumentos de tarifas. Hoy nos encontramos frente a una situación difícil de manejar: los incrementos llevados adelante carecen de sensibilidad y tienen un impacto muy fuerte en la población. Por eso, nuevamente, nos encontramos discutiendo en la agenda pública propuestas que en algunos casos resultan demagógicas e irresponsables.

Desde nuestro bloque hemos decidido presentar una propuesta ajustada a la realidad actual, al entender que como diputados y diputadas somos responsables de encontrarle soluciones a los problemas, tanto de la ciudadanía como de la administración pública. Queremos hacerlo sabiendo que la respuesta que propongamos tendrá en cuenta los niveles de déficit fiscal que afronta hoy el Estado nacional, que son un impedimento al crecimiento de nuestro país, así como también el impacto real que tendrá para el bolsillo de los usuarios.

2. *Análisis del predictamen de las comisiones de Obras Públicas y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia*

Hemos analizado el despacho que propone retrotraer las tarifas residenciales de gas, electricidad, transporte (y otros) a noviembre de 2017, y ajustarlas una vez por año para los años 2018 y 2019, en función del coeficiente de variación salarial (CVS) acumulado a los 3 meses previos a la última corrección tarifaria y los 3 meses previos

a la corrección propuesta. Si bien esta propuesta busca proteger el bolsillo de los usuarios, es irresponsable en términos fiscales: según nuestras estimaciones, para el año 2023 su costo fiscal será del orden del 3,03 % del PBI. A este impacto debe incorporarse, además, el costo que implica reducir a la mitad la alícuota de IVA por 12 meses y luego de manera gradual por los próximos 3 años, previos a la última corrección tarifaria y los 3 meses previos a la corrección propuesta. Creemos que la propuesta emanada por el Congreso no puede ignorar un problema central de nuestro Estado.

3. *Propuesta del bloque Evolución Radical*

Entendemos que es prioritario darle una respuesta concreta y socialmente sensible a los ciudadanos hoy imposibilitados de pagar sus facturas de servicios públicos, a la vez que precisamos atender al déficit fiscal. Por ello, decidimos avanzar en una propuesta que establezca un aumento que no supere la inflación para los servicios de gas y electricidad durante el año 2018, siendo conscientes de que nuestra iniciativa tiene un impacto fiscal mayor que la propuesta del Poder Ejecutivo, pero menor que la del predictamen de las comisiones de Obras Públicas, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.

Proponemos mayor gradualidad y previsibilidad a partir del año 2019, año en el que sugerimos que se establezca un esquema de recomposición tarifaria razonable y con participación activa del Congreso Nacional. Nuestra propuesta busca las ventajas de un esquema de aumentos que fije una recomposición gradual en el periodo que va desde 2019 a 2023, estipulando de forma clara la progresividad de la quita de subsidios, y tiene como prioridad evitar sobresaltos significativos en el monto de facturas que deban abonar los usuarios. Creemos que esta alternativa es responsable en términos fiscales y sensible en términos sociales.

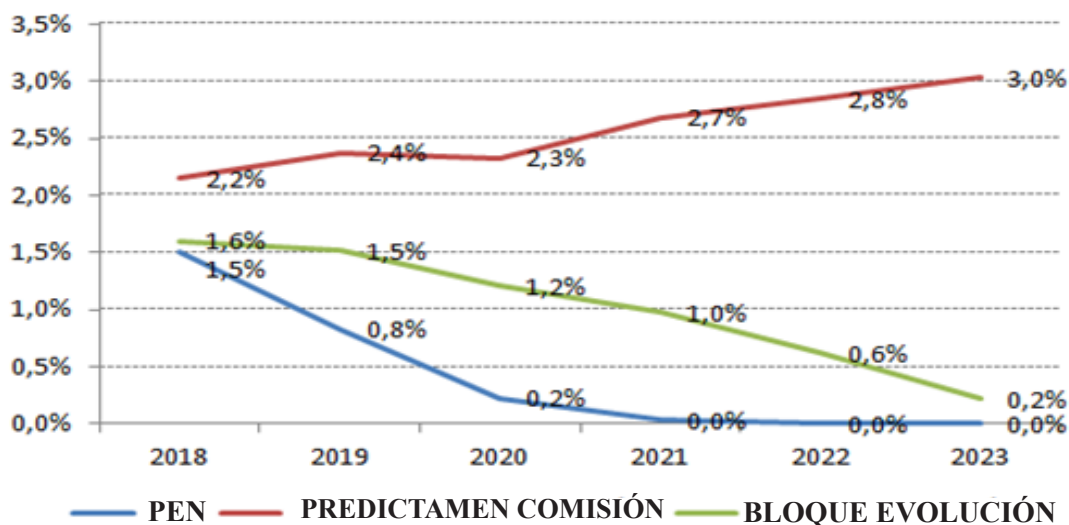
En ese sentido, consideramos necesario establecer una fecha límite para el reequilibrio fiscal, con una estimación responsable en 6 años, proponiendo un aumento real constante a partir del año 2019 sin variaciones. Este esquema es más sensible socialmente y evita los abruptos aumentos propuestos por el gobierno nacional que establecen un incremento por encima del 80 % para el servicio de electricidad en el año 2018, con un aumento adicional previsto del 55 % para el año 2019 y alrededor del 32 % para el 2020. Lo mismo sucede con el servicio de gas donde se prevé, según las tarifas establecidas por el gobierno nacional, un aumento para el año 2018 por encima del 90 % con nuevos incrementos para el año 2019 del 86 %. Es cierto que la medida propuesta por nuestro bloque llevará 3 años más que el plan establecido por el gobierno nacional, pero comparativamente el costo en términos sociales de postergarlo es considerablemente menor.

Sin perjuicio de ello, la responsabilidad fiscal sigue siendo eje de nuestra propuesta: nuestro esquema de reequilibrio contempla quitas progresivas de subsidios

para el año 2019, pero con una proyección de quita previsible hasta el 2023, equilibrando entre impacto fiscal y golpe en el bolsillo. Sin embargo, el impacto total fiscal es menor que el previsto por el dictamen de las comisiones de Obras Públicas, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda, proponiendo un ahorro fiscal en relación a esa propuesta del orden del 0,55 % para el año 2018; 0,86 % para el año 2019; 1,12 % para el año 2020; 1,71 %

para el año 2021; 2,23 % para el año 2022 y de 2,8 % para el año 2023, dando razonabilidad a la reestructuración. Por otro lado, si bien como se dijo anteriormente el impacto fiscal de nuestra propuesta es mayor a la del Poder Ejecutivo, cabe destacar que la variación es baja siendo del 0,10 % para el año 2018; 0,69 % para el año 2019; 0,98 % para el año 2020; 0,94 % para el año 2021; 0,62 % para el año 2022 y 0,22 % para el año 2023.

GRÁFICO 1: COSTO FISCAL TOTAL (GAS, ELECTRICIDAD Y TRANSPORTE) DE LAS PROPUESTAS ELABORADAS. EN TÉRMINOS DE PORCENTAJE DEL PBI. PERÍODO 2018-2023



Bajo esta propuesta el consumidor tendrá mayor certidumbre dado que conocerá los aumentos a afrontar y podrá adecuar sus patrones de consumo. Por otro lado y a diferencia del predictamen de las comisiones referidas, el Estado nacional será consciente de que si bien el proceso de achique del déficit fiscal será más lento, el problema estará resuelto definitivamente. Las empresas dependerán un tiempo más de los aportes públicos, pero tendrán un sendero de precios cierto con el cual invertir.

Por otro lado, consideramos un aspecto central que este proyecto alcance el mayor consenso posible, técnico, político y social. Por ello, nos parece de gran importancia no dejar de lado en nuestro proyecto la herramienta de la audiencia pública, brindada por la Constitución Nacional en su artículo 42, como instancia de participación de los interesados en la toma de decisiones administrativas. En estos términos, ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, del 18 de agosto de 2016, afirmando que “la participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información ‘adecuada y

veraz’ (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 10, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan”. Podemos concluir que las audiencias públicas son, en definitiva, uno de los instrumentos que necesitamos para lograr transparencia, acceso a la información, consensos y democratización de las decisiones públicas.

En este marco, y para poder llevar adelante la recomposición que mencionamos ut supra, dotamos a la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación, de la función de análisis y estimación de la composición tarifaria de servicios públicos de energía eléctrica, transporte y gas natural, considerando los subsidios otorgados por el Estado nacional. Creemos que dicha oficina es la competente para discutir y definir las composiciones tarifarias, debido a que la misma actúa en el marco del Congreso Nacional, donde están representadas las voces del pueblo argentino y de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires. Así, dicho análisis –que proponemos sea en conjunto con los minis-

terios pertinentes— se complementará con el dictamen que surja de la audiencia pública que también proponemos.

Por último, con la finalidad de propender a una armonización tarifaria en todo el país, a través de nuestro proyecto proponemos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cooperen en la realización de un relevamiento propio de los componentes tributarios y no tributarios de los aranceles de los servicios de energía eléctrica, gas natural y transporte. Ello tendiente a lograr una progresiva eliminación de dichos componentes.

4. *A modo de conclusión*

Consideramos que en este momento hay que trabajar seriamente en propuestas realizables y definitivas, y estamos convencidos de que no es el tiempo de hacerse los distraídos ni abordar el problema desde la demagogia, sino que hay que aportar seriedad para encontrarle soluciones a los grandes problemas de la economía argentina.

El tema de las tarifas no puede resolverse en un solo gobierno. Debe haber un pacto entre todo el arco político para lograr la mejor solución de modo que el próximo gobierno no herede el problema. Muchas veces se nombra el Pacto de la Moncloa y se intenta que cada sector ceda un poco. En la Argentina, el acuerdo de tarifas debería ser el primer Pacto de la Moncloa.

Si discutimos con seriedad, y abrimos el debate en el Congreso de la Nación, la oposición, en lugar de oponerse, apoyaría pensando que resuelve el problema al próximo que le toque gobernar. Creemos que este Congreso ha llegado a un pleno consenso en torno a la necesidad de generar un reequilibrio de las cuentas públicas, pero para ello debe sancionarse un esquema tarifario que dé previsibilidad. La discusión no puede reiniciarse cada año, cuando las familias y comerciantes se encuentran imposibilitados de pagar sus servicios. El Congreso debe tener una participación activa y de incidencia en la programación de la ejecución de ese proceso, y desde este bloque tenemos la presente propuesta para aportar a ese debate.

Por todo lo aquí expuesto, solicitamos el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Martín Lousteau.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE PROTECCIÓN A LOS USUARIOS RESIDENCIALES, MIPYMES, COOPERATIVAS Y CLUBES DE BARRIOS. SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

Artículo 1° – Establécese que en caso de considerarse necesaria la revisión gradual de tarifas conforme los parámetros objetivos previstos dentro de cada uno

de los regímenes que regulan los servicios públicos esenciales, se aplicará –además de la normativa prevista en dichos regímenes y de la realización de las audiencias públicas correspondientes– lo previsto en los siguientes artículos.

Art. 2° – A los efectos de la aplicación del artículo 2°, inciso *d*), de la ley 24.076, el artículo 2°, inciso *d*), de la ley 24.065, el artículo 4°, inciso *g*), del marco regulatorio aprobado por la ley 26.221 y de la normativa que regula el transporte terrestre y ferroviario y los peajes nacionales, se considerarán tarifas justas, razonables y con criterios de equidad distributiva entre los usuarios residenciales a aquellas cuyo aumento sea gradual, sustentable y no exceda el coeficiente de variación salarial acumulado desde la fecha de vigencia de la última actualización tarifaria hasta los tres meses anteriores a la aplicación de la nueva tarifa. Las tarifas tendrán una estabilidad mínima de nueve (9) meses, período durante el cual no se podrá incrementar el monto por ningún mecanismo de actualización tarifaria.

Art. 3° – Para las micro, pequeñas y medianas empresas comprendidas dentro de la definición establecida en la resolución 11 de 2016 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y para las cooperativas de trabajo de fábricas o empresas recuperadas, que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Economía Social (INAES) bajo el régimen de empresas recuperadas, o los organismos provinciales competentes, a los efectos de la aplicación del artículo 2°, inciso *d*), de la ley 24.076, el artículo 2°, inciso *d*), de la ley 24.065, el artículo 4°, inciso *g*), del marco regulatorio aprobado por la ley 26.221 se considerarán tarifas justas, razonables y con criterios de equidad distributiva aquellas cuyo aumento anual sea gradual, sustentable y no exceda el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto de Estadística y Censos (INDEC). Acumulado desde la fecha de vigencia de la última actualización tarifaria hasta los tres meses anteriores a la aplicación de la nueva tarifa. Las tarifas tendrán una estabilidad mínima de seis (6) meses, período durante el cual no se podrá incrementar el monto por ningún mecanismo de actualización tarifaria.

Art. 4° – Sin perjuicio de lo que establezcan las reglamentaciones de las leyes 27.098 y 27.218, las entidades beneficiarias del Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo y las entidades de bien público, respectivamente, gozarán de tarifas diferenciadas que consistirán en una reducción no menor al cincuenta por ciento (50 %) de lo establecido en el artículo 3° de la presente. Las tarifas diferenciadas a estas entidades de bien público, como así también todos los subsidios establecidos en el normativa vigente, son derechos establecidos por ley, por lo que el Poder Ejecutivo deberá extremar los recaudos en base a la información existente a fin de aplicar la tarifa diferenciada y los subsidios correspondientes en forma automática. Sólo excepcionalmente cuando aquellas condiciones no se encuentren acreditadas ante el Estado o pudieran

haber cesado podrá solicitarse al beneficiario gestionar la incorporación en el régimen respectivo.

Art. 5° – La autoridad de aplicación no podrá fijar tarifas de energía eléctrica, gas natural y agua potable superiores a las que correspondan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el resto de los usuarios del país.

El Estado nacional arbitrará las medidas necesarias de adecuación de los costos y el establecimiento de las tarifas finales para el irrestricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Cualquier usuario, asociación de usuarios, los gobiernos provinciales o municipales; en forma conjunta o indistinta, por acciones individuales o colectivas, podrán demandar judicialmente la inmediata adecuación de las tarifas a lo dispuesto en la presente.

Serán competentes para entender en dichas acciones, que tramitarán por el proceso sumarísimo, los tribunales federales contencioso administrativos con asiento en la jurisdicción correspondiente al demandante.

Art. 6° – El costo del transporte del servicio, en relación a la distancia en la que se encuentra el usuario, no podrá tomarse en cuenta para el incumplimiento de los principios contenidos en la presente ley, por lo que el Estado nacional utilizará los mecanismos a su alcance para lograr cumplir los objetivos del presente régimen. Cuando la tarifa final de un determinado servicio no cumpliera con lo dispuesto en la presente por aplicación de costos, impuestos o tarifas dependientes de un estado provincial o municipal, la obligación del Estado nacional se reduce en cumplimiento de la ley a garantizar costos y tarifas previos a las jurisdicciones locales.

Art. 7° – A los fines de cumplimentar con las disposiciones de la presente ley en lo referido a la fijación de tarifas, el Estado nacional podrá:

- a) Disponer la aplicación de subsidios en cualquier etapa, sea en la generación, transporte o distribución o ítem del costo de la tarifa a fin de compensar a zonas menos desarrolladas o indicadores de necesidades básicas insatisfechas (NBI) desfavorables;
- b) Eliminar subsidios que puedan incidir en la tarifa final a favor de zonas con mejores indicadores sociales;
- c) Determinar tipos de usuarios y tarifas que permitan asimilar condiciones de ingresos y calidad de vida similares entre distintas regiones del país;
- d) Asumir a su cargo el costo de transporte cuando éste impacte negativamente en las tarifas que se pretende aplicar a usuarios en contraposición a los principios y obligaciones de la presente;
- e) Eximir de impuestos que gravan un determinado servicio a favor de determinados usuarios, siempre que sea de alcance general y constituyan un grupo determinado en cumplimiento de la presente.

Art. 8° – Invítase a los estados provinciales y a sus municipios a dictar normativas de protección similares a la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego Bossio.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

SUSPENSIÓN DE AUMENTO DE TARIFAS

Artículo 1° – Suspéndase por el término de ciento ochenta (180) días desde la sanción de la presente ley todo aumento en las tarifas de energía eléctrica, gas natural, agua potable y cloacas, motivado en las siguientes normas: decreto del Poder Ejecutivo nacional 134/2015, decreto del Poder Ejecutivo nacional 367/2016, resoluciones 6/2016, 7/2016, 31/2016, 28/2016 y 99/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y las consecuentes resoluciones del Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas) I-3.725; I-3.726; I-3.727; I-3.728; I-3.729; I-3.730; I-3.731; I-3.732; I-3.733 todas del 31 de marzo de 2016 y la I-3.737 del 8 de abril de 2016, la resolución 1/2016 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad y la disposición 62/2016 del subsecretario de Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación.

Art. 2° – La suspensión consignada en el artículo 1° podrá prorrogarse por igual término.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Viviendas con la colaboración del Ministerio de Energía y Minería y los entes reguladores, realizará un análisis e informe pormenorizado de los criterios y situaciones fácticas a ser tenidas en cuenta para los aumentos de tarifas que se propicien, los cuales deberán ser informados y comunicados en las audiencias públicas que deberán ser realizadas de manera previa a la aprobación de cualquier tipo de aumento tarifario.

A los efectos de la elaboración del informe y análisis mencionado en el párrafo precedente el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Viviendas podrá solicitar la colaboración y asesoramiento de las provincias, municipios, legisladores nacionales y provinciales, representantes de las asociaciones de consumidores de todo el país, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones sindicales, representantes de las pymes, cooperativas, instituciones universitarias y toda aquella persona física o jurídica u organización que estime corresponder.

Dicho informe deberá contener como mínimo el cálculo de los costos de producción, generación y transporte, los planes de inversión a realizarse, su costo financiero y los plazos de implementación, como así también el control y supervisión de los mismos.

De igual forma, deberá discriminar en todos los casos las sumas destinadas a renta empresarial y financiera.

Art. 4° – El Ministerio de Energía y Minería, y la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación instruirán a las empresas prestatarias de los distintos servicios mencionados que se abstengan de efectuar cortes en el suministro a raíz de la falta de pago de las facturas emitidas mediante la aplicación de las normas referidas en el artículo 1°.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Las tarifas ya aprobadas por las distintas normas conforme cada uno de sus marcos regulatorios, que supongan un aumento en las tarifas de los servicios de energía eléctrica, gas natural, agua potable y cloacas, no se aplicarán por el plazo de un año a partir del primero de enero de 2018, debiendo retrotraerse los precios de las mismas a las tarifas vigentes al 31 de diciembre de 2017 y proceder a la devolución de los importes que resulten excedentes a través de descuentos en las facturas pendientes o subsiguientes.

Art. 2° – Queda prohibido todo incremento en las tarifas de los siguientes servicios públicos: energía eléctrica, gas natural, agua potable y cloacas, por el plazo de un año a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 3° – Las empresas prestatarias de los distintos servicios mencionados se deberán abstener de efectuar cortes en el suministro motivados por falta de pago de las facturas correspondientes a consumos de los años 2016 y 2017.

Art. 4° – Sin perjuicio de la realización de las audiencias públicas obligatorias y de las disposiciones establecidas en cada uno de los marcos regulatorios de los distintos servicios, se establece que todo incremento en las tarifas de los servicios mencionados en el artículo 1° debe seguir criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva, así como ser justo y accesible.

Además, el aumento no podrá exceder el promedio del coeficiente de variación salarial del año calendario inmediato anterior.

Art. 5° – No podrá haber más de un aumento anual en cada uno de los servicios enunciados en la presente ley y el mismo deberá ser aplicado de manera escalonada.

Art. 6° – Lo establecido en el artículo precedente no podrá aplicarse en detrimento de los destinatarios de la tarifa social y de todo otro régimen especial de excepción destinado a los consumidores y usuarios.

Art. 7° – Las empresas prestatarias de servicios públicos no deberán incumplir sus obligaciones en

perjuicio de los usuarios y consumidores en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Art. 8° – Las empresas prestatarias de los servicios mencionados en el artículo 1° no podrán efectuar distribución de dividendos sin la previa acreditación del cumplimiento del plan de inversiones correspondiente y contar a tal fin con la autorización de la autoridad regulatoria de cada servicio.

Art. 9° – *Cláusula transitoria.* Los aumentos ya aprobados por las distintas normas y suspendidos por el artículo 1° de la presente ley deberán adecuarse a los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Agustín Rossi. – Cristina Álvarez Rodríguez. – Juan Cabandié. – Ana Luz Carol. – Carlos Castagneto. – José A. Ciampini. – Marcos Cleri. – Fernando Espinoza. – Daniel Filmus. – Silvina P. Frana. – Josefina V. González. – María I. Guerin. – Santiago N. Igon. – Sergio N. Leavy. – Mónica Macha. – Juan M. Pereyra. – Martín Pérez. – Analía Rach Quiroga. – María F. Raverta. – Alejandra Rodenas. – Rodrigo M. Rodríguez. – Jorge A. Romero. – Roberto Salvarezza. – Mirta A. Soraire. – María E. Soria. – Andrés A. Vallone. – Hugo Yasky.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DE ACCESO IGUALITARIO A SERVICIOS ESENCIALES Y BIENES PÚBLICOS

Artículo 1° – Créase el régimen de acceso igualitario a servicios esenciales y bienes públicos.

Art. 2° – La presente ley tiene por objeto garantizar con criterio igualitario el acceso a servicios esenciales y bienes públicos.

Art. 3° – Sin perjuicio de los que agregue la reglamentación de la presente ley, se consideran servicios esenciales y bienes públicos los servicios de transporte, de electricidad residencial, gas natural y de agua corriente.

Art. 4° – Sin perjuicio de los que agregue la reglamentación de la presente ley, son beneficiarios del régimen de acceso igualitario a servicios esenciales y bienes públicos, las siguientes personas:

- a) Jubilados o pensionados o trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles;
- b) Trabajadores “monotributistas” inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado

- no supere en dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil;
- c) Beneficiarios de pensiones no contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil;
 - d) Titulares de programas sociales nacionales, provinciales o municipales;
 - e) Usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social;
 - f) Usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico (26.844);
 - g) Usuarios que perciben Seguro de Desempleo;
 - h) Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur;
 - i) Usuarios que cuenten con certificado de discapacidad expedido por autoridad competente;
 - j) Titulares (o uno de sus convivientes) que padezcan una enfermedad cuyo tratamiento implique electrodependencia.

Art. 5° – Los beneficiarios y las beneficiarias del régimen de acceso igualitario a servicios esenciales y bienes públicos se les bonificará el cien por ciento (100 %) del precio de los servicios esenciales y bienes públicos comprendidos en la presente ley.

Art. 6° – El régimen de acceso igualitario a servicios esenciales y bienes públicos es subsidiario de los regímenes o excepciones de cualquier tipo que consagren bonificaciones o eximiciones tarifarias más favorables que las establecidas en la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Verónica Mercado. – Cristina Álvarez Rodríguez. – Carlos Castagneto. – Guillermo R. Carmona. – Sandra D. Castro. – María L. Masin. – Jorge A. Romero.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REVISIÓN DE TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1° – Establécese la revisión de las tarifas establecidas desde el 1° de enero de 2016, en los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, transporte y distribución de gas, agua potable y desagües cloacales; transporte público automotor y ferroviario de pasajeros; las concesiones viales con cobro a usuarios y los precios fijados para el gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte definido por ley 24.076.

Art. 2° – Caracterízase como servicio público la producción, captación y tratamiento de gas natural con

destino al sistema de transporte. Para este servicio, se aplicarán supletoriamente las leyes 24.076 y sus modificatorias y 17.319 y sus modificatorias en todo lo que no esté expresamente establecido en la presente ley.

Art. 3° – Por lo menos una vez al año y en forma previa a cualquier modificación de precios, tarifas e impuestos de los servicios indicados en el artículo 1° de la presente ley, la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones creada por ley 23.696 convocará a audiencias públicas para cada servicio público y para el gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte definido por ley 24.076, con el objeto de analizar los precios, tarifas e impuestos que deben aplicarse, tomando en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad y productividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) los regímenes de promoción y tarifa social; 5) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 6) la rentabilidad de las empresas. Asimismo, serán tomados en consideración los regímenes de tarifa social y promoción vigentes.

Art. 4° – El Congreso Nacional determinará por ley, una vez publicadas las conclusiones de esas audiencias, las pautas a cumplir por parte de las autoridades de aplicación, al momento de autorizar precios, tarifas e impuestos en los servicios indicados en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 5° – La suma de las tarifas aplicables de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, producción, transporte y distribución de gas, agua potable y desagües cloacales, correspondiente a consumos de tipo residencial, según la categoría que corresponda, no podrá en ningún caso superar el diez por ciento de los ingresos de cada grupo familiar, siendo este límite aplicable a la categoría más alta, aplicando una escala descendente cuanto menor sea el consumo del grupo familiar y, por lo tanto, cuanto menor sea la categoría.

Art. 6° – Con el objeto de procurar equidad federal en materia de tarifas de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, producción, transporte y distribución de gas, agua potable y desagües cloacales, se establece que a los usuarios de las provincias y regiones del país no se les podrá aplicar, en ningún caso, tarifas superiores a las que se establezcan para usuarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 7° – *Cláusula transitoria.* Dentro de los 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se convocará a las audiencias públicas indicadas en el artículo 3° de la presente ley, a fin de determinar las pautas a cumplir por parte de las autoridades de aplicación que deberán establecer nuevos precios, tarifas e impuestos en los servicios públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley, en reemplazo de las tarifas autorizadas durante los años 2016, 2017 y 2018.

Art. 8° – *Cláusula transitoria*. A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta que las respectivas autoridades de aplicación autoricen nuevos precios, tarifas e impuestos en los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, producción, transporte y distribución de gas, agua potable y desagües cloacales, los usuarios pagarán únicamente los vigentes al 31 de diciembre de 2017.

Art. 9° – La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto.

Art. 10. – En caso de conflicto normativo entre otras leyes y la presente, prevalece esta ley.

Art. 11. – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia R. Horne. – Karim Alume Sbodio. – Luis G. Contigiani. – Lucila De Ponti. – Victoria A. Donda Pérez. – Leonardo Grosso. – Silvia A. Rodena. – María E. Soria.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CONGELAMIENTO DE TARIFAS - CREACIÓN DE COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA Y BALANCE DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADAS

Artículo 1° – *Congelamiento de tarifas*. Se deja sin efecto todo aumento en las tarifas anunciado desde el 1° de enero de 2018 en energía eléctrica, transporte público, peajes, gas domiciliario, comunicación, agua potable y cloacas domiciliarias, hasta tanto la Comisión de Auditoría, Balance y Revisión de las Tarifas pertenecientes a empresas de servicios públicos concesionadas informe sobre los resultados de la auditoría técnica y administrativa dispuesta en el artículo 3° y subsiguientes de la presente ley.

Art. 2° – *Mecanismos de devolución*. Establécense los mecanismos de devolución de los montos adicionales resultantes de los aumentos aplicados y cobrados a los usuarios de los servicios de energía eléctrica, transporte público, peajes, gas domiciliario, comunicación, agua potable y cloacas domiciliarias durante los años 2016 y 2017, hasta tanto se realice la auditoría establecida en el artículo 3° de la presente ley. La devolución deberá ser efectivizada a los usuarios en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la vigencia de esta ley.

Art. 3° – *Creación*. Créase la Comisión de Auditoría, Balance y Revisión de las Tarifas pertenecientes a todas las empresas privadas de alcance nacional y provincial que tengan por función la prestación de los servicios públicos de gas, electricidad, transporte, peajes, comu-

nicación, agua potable y cloacas concesionados por el Estado nacional y que se encuentran bajo jurisdicción del Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas), el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), el Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI), el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), así como de los respectivos entes reguladores de control de carácter provincial.

Art. 4°. *Composición*. La Comisión de Auditoría, Balance y Revisión de las Tarifas estará compuesta por delegados de los trabajadores de las empresas mencionadas en los artículos 1° y 2° de la presente ley y por representantes técnicos y profesionales de las universidades públicas nacionales, quienes tendrán a su cargo la realización de una auditoría técnica y administrativa, con el objeto de dilucidar el destino de los subsidios brindados por el Estado nacional a las empresas de servicios públicos entre el 1° de enero de 2002 y el 30 de marzo de 2016, así como de investigar cuentas, ingresos, gastos, inversiones, ganancias distribuidas y movimientos económicos de las empresas de servicios públicos concesionadas a la fecha.

Art. 5° – *Apertura de los libros de contabilidad*. La Comisión de Auditoría, Balance y Revisión de las Tarifas de los servicios públicos tendrá plenos poderes para investigar las cuentas y movimientos económicos de las empresas, así como de los ámbitos del Estado encargados de otorgar los subsidios mencionados en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 6° – Los resultados de la auditoría técnica y administrativa realizada por la Comisión de Auditoría, Balance y Revisión de las Tarifas deberán ser entregados al Congreso Nacional en un plazo no mayor a los 90 días.

Art. 7° – Si de la auditoría técnica y administrativa resultare que han sido incumplidos los pliegos contractuales asumidos por las empresas mencionadas en los artículos 1° y 2° de la presente ley, el Congreso Nacional establecerá mediante ley especial la caducidad de las concesiones de los servicios públicos gestionados por las mismas, declarándolas de utilidad pública y sujetas a expropiación.

Art. 8° – Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley provendrán de una partida especial sancionada por ley del Congreso Nacional.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nicolás Del Caño. – Nathalia I. González Seligra.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REVISIÓN DE TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1° – Establécese la revisión de las tarifas establecidas desde el 1° de enero de 2016, en los ser-

vicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, transporte y distribución de gas, agua potable y desagües cloacales; transporte público automotor y ferroviario de pasajeros; las concesiones viales con cobro a usuarios y los precios fijados para el gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte definido por ley 24.076.

Art. 2° – Caracterízase como servicio público la producción, captación y tratamiento de gas natural con destino al sistema de transporte. Para este servicio, se aplicarán supletoriamente las leyes 24.076 y sus modificatorias y 17.319 y sus modificatorias en todo lo que no esté expresamente establecido en la presente ley.

Art. 3° – Por lo menos una vez al año y en forma previa a cualquier modificación de precios, tarifas e impuestos de los servicios indicados en el artículo 1° de la presente ley, la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones creada por ley 23.696, la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Cámara de Diputados de la Nación y la Comisión de Derechos y Garantías del Senado de la Nación convocarán conjuntamente a audiencias públicas para cada servicio público y para el gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte definido por ley 24.076, con el objeto de analizar los precios, tarifas e impuestos que deben aplicarse, tomando en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad y productividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) los regímenes de promoción y tarifa social; 5) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 6) la rentabilidad de las empresas. Asimismo, serán tomados en consideración los regímenes de tarifa social y promoción vigentes.

Art. 4° – El Congreso Nacional determinará por ley, una vez publicadas las conclusiones de esas audiencias, las pautas a cumplir por parte de las autoridades de aplicación, al momento de autorizar precios, tarifas e impuestos en los servicios indicados el artículo 1° de la presente ley.

Art. 5° – La suma de las tarifas aplicables de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, producción, transporte y distribución de gas, agua potable y desagües cloacales, correspondiente a consumos de tipo residencial, según la categoría que corresponda, no podrá en ningún caso superar el diez por ciento de los ingresos de cada grupo familiar, siendo este límite aplicable a la categoría más alta, aplicando una escala descendente cuanto menor sea el consumo del grupo familiar y, por lo tanto, cuanto menor sea la categoría.

Art 6°. – Con el objeto de procurar equidad federal en materia de tarifas de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, producción, transporte y distribución de gas, agua potable y desagües cloacales, se establece que a los usuarios de las

provincias y regiones del país no se les podrá aplicar, en ningún caso, tarifas superiores a las que se establezcan para usuarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 7° – *Cláusula transitoria.* Dentro de los 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se convocará a las audiencias públicas indicadas en el artículo 3° de la presente ley, a fin de determinar las pautas a cumplir por parte de las autoridades de aplicación que deberán establecer nuevos precios, tarifas e impuestos en los servicios públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley, en reemplazo de las tarifas autorizadas durante los años 2016, 2017 y 2018.

Art. 8° – *Cláusula transitoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta que las respectivas autoridades de aplicación autoricen nuevos precios, tarifas e impuestos en los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, producción, transporte y distribución de gas, agua potable y desagües cloacales, los usuarios pagarán únicamente el cincuenta por ciento de los precios, tarifas e impuestos vigentes.

Art. 9° – La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto.

Art. 10. – En caso de conflicto normativo entre otras leyes y la presente, prevalece esta ley.

Art. 11. – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Araceli S. Ferreyra. – Lucila De Ponti. – Leonardo Grosso. – Oscar A. Macias. – Cecilia Moreau. – Jorge A. Romero.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CRITERIOS DIFERENCIALES PARA LA EQUIDAD TARIFARIA FEDERAL

CAPÍTULO I

Servicios comprendidos

Artículo 1° – Decláranse comprendidos en los alcances de la presente ley los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural y de prestación de agua potable cuya provisión esté a cargo del Estado nacional, por sí, o a través de concesiones a empresas públicas o privadas o a estados provinciales.

CAPÍTULO II

Equidad federal

Art. 2° – Institúyase el Régimen de Equidad Tarifaria Federal que tiene por objetivo principal evitar desproporciones y asimetrías en la aplicación de tarifas y de costos que impactan negativamente en el desarrollo de

regiones del país o en la calidad de vida de las personas que en ellas habitan.

Art. 3° – El mismo se sostendrá en los siguientes principios:

- a) Las tarifas y costos por servicios e insumos a abonar por los usuarios deberán contemplar el impacto de las condiciones climáticas de cada región o provincia, su nivel de desarrollo económico, la situación socioeconómica de sus habitantes y los perjuicios que provoque la imposibilidad de acceso a alguno de los servicios públicos contemplados en la presente ley;
- b) Es un deber del Estado nacional fijar tarifas para promover el desarrollo y la mejor calidad de vida de las zonas más postergadas del país;
- c) No se podrán fijar tarifas y costos mayores para zonas con indicadores de necesidades básicas insatisfechas (NBI) en relación a otras de mejor calidad de vida.

Los principios establecidos en el capítulo IX de la ley 24.076, en el capítulo X de la ley 24.065 y en el capítulo IX del anexo II de la ley 26.221 deberán readequarse y considerar los enumerados en el presente artículo.

Art. 4° – No se podrán fijar, para el resto de los usuarios del país, tarifas superiores a las que correspondan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cualquier usuario, los gobiernos provinciales y municipales en forma conjunta o indistinta, por acciones individuales o colectivas, podrán demandar judicialmente la inmediata adecuación de las tarifas a lo dispuesto en la presente.

Será competencia de los tribunales federales en lo contencioso administrativo de la jurisdicción correspondiente al demandante, aplicándose el proceso sumarísimo.

Art. 5° – El costo del transporte del servicio, en relación a la distancia en la que se encuentra el usuario, no podrá tomarse en cuenta para el incumplimiento de los principios contenidos en la presente ley, por lo que el Estado nacional utilizará los mecanismos a su alcance para lograr cumplir los objetivos del presente régimen.

Art. 6° – A los fines de cumplimentar con las disposiciones de la presente ley en lo referido a la fijación de tarifas –sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IX de la ley 24.076, en el capítulo X de la ley 24.065 y en el capítulo IX del anexo II de la ley 26.221–, el Estado nacional podrá:

- a) Disponer la aplicación de subsidios en cualquier etapa, sea en la generación, transporte o distribución o ítem del costo de la tarifa a fin de compensar a zonas menos desarrolladas o indicadores de necesidades básicas insatisfechas (NBI) desfavorables;

- b) Eliminar subsidios que puedan incidir en la tarifa final a favor de zonas con mejores indicadores sociales;

- c) Determinar tipos de usuarios y tarifas que permitan asimilar condiciones de ingresos y calidad de vida similares entre distintas regiones del país;

- d) Asumir a su cargo el costo de transporte cuando éste impacte negativamente en las tarifas que se pretende aplicar a usuarios en contraposición a los principios y obligaciones de la presente;

- e) Eximir de impuestos que gravan un determinado servicio a favor de determinados usuarios, siempre que sea de alcance general y constituyan un grupo determinado en cumplimiento de la presente.

Art. 7° – Cuando la tarifa final de un determinado servicio no cumpliera con lo dispuesto en la presente por aplicación de costos, impuestos o tarifas dependientes de un estado provincial o municipal, la obligación del Estado nacional se reduce en cumplimiento de la ley a garantizar costos y tarifas previos a las jurisdicciones locales.

Sin perjuicio de ello, el Estado nacional acordará con los estados provinciales y/o municipales adecuar las condiciones de servicios para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 8° – A los fines de la implementación de los beneficios establecidos en la presente ley y/o de programas que fijen bonificaciones o penalidades económicas en función de estadísticas de consumo, éstas y todo otro parámetro o criterio que se utilice a tal fin serán las que correspondan al titular del servicio y no al domicilio o inmueble que eventualmente ocupe.

El Poder Ejecutivo arbitrará los mecanismos administrativos necesarios para cumplimentar lo preceptuado en el presente artículo.

Art. 9° – El Estado nacional establecerá las readequaciones presupuestarias y dictará la normativa complementaria que crea conveniente para el irrestricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 10. – La presente ley es de orden público y no altera otros principios y derechos contenidos en instrumentos y/o en marcos regulatorios específicos en tanto sean más favorables a los usuarios. Por consiguiente ningún usuario podrá sufrir disminución alguna del nivel de protección estatal que estuviera recibiendo al momento de su vigencia.

Art. 11. – Invítase a los estados provinciales y municipales titulares de alguno de los servicios públicos enunciados en el artículo 1° de la presente ley en su jurisdicción, a dictar normativas de protección similares a la presente ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio R. Ziliotto.

9

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*CRITERIOS TARIFARIOS DIFERENCIALES
PARA LA PROTECCION SOCIAL

CAPÍTULO I

Servicios comprendidos

Artículo 1° – Decláranse comprendidos en los alcances de la presente ley los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural y de prestación de agua potable cuya provisión esté a cargo del Estado nacional, por sí, o a través de concesiones a empresas públicas o privadas o a estados provinciales.

CAPÍTULO II

Tarifa social universal

Art. 2° – Créase el Sistema de Tarifa Social Universal para los servicios públicos establecidos en el artículo 1° de la presente ley, con el objeto de garantizar a los hogares que se encuentren en situación transitoria o permanente de vulnerabilidad socio-económica el acceso a los mismos a través de un precio diferencial.

Art. 3° – Los usuarios beneficiarios de la Tarifa Social Universal serán aquellos que reúnan los criterios de inclusión establecidos a continuación:

- a) Beneficiarios/as de programas o planes sociales otorgados por el gobierno nacional;
- b) Grupos familiares con integrante/s beneficiarios/as de la asignación universal por hijo o de la asignación por embarazo para protección social;
- c) Jubilados/as y/o pensionados/as que perciban haberes mensuales brutos por un total menor o igual a dos veces la jubilación mínima nacional;
- d) Beneficiarios de pensiones no contributivas nacionales que perciban haberes mensuales brutos por un total menor o igual a dos salarios mínimos vitales y móviles (SMVM);
- e) Trabajadores/as con remuneraciones mensuales brutas por un total menor o igual a dos salarios mínimos vitales y móviles (SMVM);
- f) Beneficiarios/as de la prestación por desempleo;
- g) Monotributistas con ingresos mensuales por un total menor o igual a dos salarios mínimos vitales y móviles (SMVM). En caso de que el monotributista sea trabajador bajo relación de dependencia, la suma total de ambos ingresos no debe superar los dos salarios mínimos vitales y móviles (SMVM);
- h) Inscriptos/as en el monotributo social;

- i) Incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico (artículo 21 de la ley 25.239);
- j) Quienes cuenten con certificado de discapacidad, emitido por autoridad oficial competente;
- k) Excombatientes de la Guerra de Malvinas;
- l) Hogares electrodependientes por cuestiones de salud, constituidos por grupos familiares con integrante/s que, por su estado de salud, tengan una dependencia directa del servicio de energía eléctrica y deban contar dentro de su hogar con equipamiento y/o infraestructura especial que garanticen su acceso a la cobertura médica.

Asimismo, serán excluidos del beneficio aquellos titulares registrales de más de un (1) inmueble ante el Registro de la Propiedad Inmueble y/o los que posean aeronaves o embarcaciones de lujo.

La presente enumeración es meramente enunciativa. Los beneficios establecidos en la presente ley podrán ser extendidos a toda persona o grupo familiar en estado de vulnerabilidad social, o que acredite, por cualquier medio de prueba –conforme la normativa vigente–, la imposibilidad material de abonar el precio de la tarifa plena.

Art. 4° – Determinése que los usuarios incluidos en la tarifa social estarán eximidos de abonar los costos fijos del servicio y, además, gozarán de una reducción no menor al cincuenta por ciento (50 %) del precio del suministro de los servicios enunciados en el artículo 1° correspondiente al consumo periódico básico, denominado umbral de consumo.

Dicho umbral deberá cubrir las necesidades básicas de manera tal que garantice la vida saludable de cada grupo familiar. Asimismo, variará de acuerdo con las condiciones climatológicas y socioeconómicas y los costos adicionales provocados por la imposibilidad de una región al acceso a servicios públicos menos onerosos, en consonancia con el Régimen de Equidad Tarifaria Federal establecido en la presente ley.

Art. 5° – Los beneficiarios de la Tarifa Social Universal que no tengan acceso al servicio de gas natural por redes gozarán de igual descuento al establecido en el artículo anterior, para el consumo de gas licuado de petróleo. El mismo será aplicado sobre el precio de referencia previsto en el artículo 34 de la ley 26.020, atendiendo a lo prescripto en el artículo 1° de dicha norma y a los criterios de equidad federal establecidos en el capítulo II de la presente ley.

Art. 6° – La tarifa social es un derecho de quienes se encuentran incluidos en los requisitos previstos en el presente por lo que la vigencia de su aplicación no depende de trámite alguno. El Estado deberá extremar los recaudos en base a la información existente a fin de aplicar la tarifa social en forma automática. Sólo excepcionalmente cuando aquellas condiciones no se encuentren acreditadas ante el Estado o pudieran haber

cesado podrá solicitarse al beneficiario gestionar la incorporación en el régimen respectivo.

Art. 7° – Créase la Comisión Nacional de Protección Social en jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que tendrá por objeto la creación, dentro de un plazo no mayor a 180 días de la vigencia de la presente, del Registro Único de Beneficiarios del Sistema de Tarifa Social Universal.

Estará integrada por representantes del Ministerio de Desarrollo Social, del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a través del Instituto Nacional de Estadística y Censos, de la Jefatura de Gabinete de Ministros a través del Sistema Nacional de Identificación Tributaria y Social, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Energía y Minería.

Art. 8° – Serán funciones de la citada comisión:

- a) Fijar los valores correspondientes a los umbrales de consumo para cada servicio público, a aplicar por la vigencia de la presente ley;
- b) Administrar los procedimientos metodológicos de inclusión y exclusión de beneficiarios en el marco del régimen único;
- c) Crear, un sub registro de “usuarios electrodependientes por razones de salud”;
- d) Actualizar permanentemente el registro único, teniendo en cuenta la evolución socioeconómica tanto del país como de las personas y hogares en particular;
- e) Realizar una revisión anual de los valores de umbrales de consumo y de los procedimientos metodológicos de inclusión y exclusión de beneficiarios;
- f) Difundir y promover el Sistema de Tarifa Social Universal;
- g) Realizar todos los actos y celebrar con entes públicos nacionales, provinciales, municipales o comunales, convenios que resulten conducentes al cumplimiento de sus funciones y competencias;
- h) Elaborar un informe semestral sobre la ejecución del presente régimen que será enviado al Congreso Nacional;
- i) Dictar su propio reglamento de funcionamiento interno.

Art. 9° – Sin perjuicio de lo que establezcan las reglamentaciones de las leyes 27.098 y 27.218, las entidades beneficiarias del Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo y las Entidades de Bien Público, respectivamente, gozarán de tarifas diferenciadas que consistirán en una reducción no menor al cincuenta por ciento (50 %) de los cuadros tarifarios de los servicios públicos establecidos en el artículo 1° vigentes al momento de su aplicación.

Los organismos nacionales designados autoridad de aplicación de las citadas leyes dictarán la normativa

reglamentaria para el fiel cumplimiento de la presente medida.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 10. – A los fines de la implementación de los beneficios establecidos en la presente ley y/o de programas que fijen bonificaciones o penalidades económicas en función de estadísticas de consumo, éstas y todo otro parámetro o criterio que se utilice a tal fin serán las que correspondan al titular del servicio y no al domicilio o inmueble que eventualmente ocupe.

El Poder Ejecutivo arbitrará los mecanismos administrativos necesarios para cumplimentar lo preceptuado en el presente artículo.

Art. 11. – El Estado nacional establecerá las reducciones presupuestarias y dictará la normativa complementaria que crea conveniente para el irrestricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 12. – La presente ley es de orden público y no altera otros principios y derechos contenidos en instrumentos y/o en marcos regulatorios específicos en tanto sean más favorables a los usuarios. Por consiguiente, ningún usuario podrá sufrir disminución alguna del nivel de protección estatal que estuviera recibiendo al momento de su vigencia.

Art. 13. – Invítase a los estados provinciales y municipales titulares de alguno de los servicios públicos enunciados en el artículo 1° de la presente ley en su jurisdicción, a dictar normativas de protección similares a la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio R. Ziliotto.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROTECCIÓN INTEGRAL Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LOS USUARIOS

Artículo 1° – Declárese el estado de emergencia tarifaria para los consumidores y usuarios por el término de un año, con vigencia desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. A tal fin se deja sin efecto por el mencionado término las medidas de aumento y reestructuración de tarifas de los servicios públicos, lo que se aplicará retroactivo al 1° de enero de 2018.

Art. 2° – Quedan suspendidos a partir del 1° de enero de 2018 y no podrán ser aplicados por el plazo de un año, todo ajuste, incremento o cambio del sistema de determinación de tarifas en los servicios públicos de energía eléctrica, gas, agua y cloacas, transporte de pasajeros y peajes, sujetos a la regulación, contralor o prestación del Estado nacional.

Art. 3° – A partir del 1° de enero de 2019 podrán autorizarse reestructuraciones tarifarias para cada semestre calendario, que en ningún caso implicarán ajustes, que superen el porcentaje de cambio que se haya producido en el coeficiente de variación salarial (CVS) elaborado por el Instituto de Estadística y Censos (INDEC) en el semestre anterior, y previa realización de las audiencias públicas previstas en el marco normativo vigente.

Art. 4° – A efectos del artículo precedente, las revisiones sobre las tarifas incluidas en el artículo 1° tendrán como límite que su ajuste no podrá en ningún caso superar el porcentaje de aumento que resulte de la siguiente fórmula:

Porcentaje límite de ajuste = $100 (CV 1/CV 2) - 100$. Donde:

CV 1: Coeficiente de variación salarial publicado por INDEC, perteneciente al mes (-) 1, o sea del mes anterior al comienzo del correspondiente semestre calendario.

CV 2: Coeficiente de variación salarial publicado por INDEC, perteneciente al mes (-) 7, o sea de siete meses antes al comienzo del correspondiente semestre calendario.

Art. 5° – Cualquier revisión tarifaria que se tramite, y que supere los límites fijados por los artículos anteriores, deberá ser presentada para su convalidación por parte de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y la Comisión Bicameral de Defensoría del Pueblo.

Art. 6° – Los organismos de aplicación dependientes del Poder Ejecutivo nacional tomarán en forma inmediata, las medidas necesarias para la aplicación de la presente ley y la devolución a los usuarios de las sumas que correspondan por la aplicación del artículo 1°, es decir por la suspensión del ajuste de tarifas.

Art. 7° – Invítase a las provincias y municipios a establecer disposiciones de protección a los usuarios similares a las dispuestas en la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela F. Passo. – Graciela Camaño.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Declaración de emergencia tarifaria

Artículo 1° – Declárase la emergencia tarifaria durante el plazo de 6 (seis) meses en todo el territorio nacional.

La emergencia tarifaria será de orden público y alcanzará a los usuarios de servicios públicos de agua, suministro eléctrico y gas.

Art. 2° – Durante la emergencia se retrotraerán al 30 de noviembre de 2017 los cuadros tarifarios de los servicios públicos enumerados en el artículo 1° para los siguientes usuarios:

- a) Jubilados o pensionados que perciban una remuneración bruta menor o igual a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles;
- b) Trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles y trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en cuatro (4) veces el salario mínimo vital y móvil;
- c) Beneficiarios de pensiones no contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a cuatro (4) veces el salario mínimo vital y móvil;
- d) Titulares de asignación universal por hijo (AUH) u otros programas sociales;
- e) Usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social;
- f) Usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico (26.844);
- g) Usuarios que perciben seguro de desempleo;
- h) Veteranos de Guerra del Atlántico Sur;
- i) Usuarios que cuenten con certificado de discapacidad expedido por autoridad competente, y sus ingresos no superen cuatro (4) veces el salario mínimo vital y móvil;
- j) Titulares (o uno de sus convivientes) que padezcan una enfermedad cuyo tratamiento implique electrodependencia;
- k) Usuarios que sean beneficiarios de programas de tarifa social o similar;
- l) Microempresas, empresas pequeñas y medianas que facturen anualmente hasta \$ 120 millones y/o empleen hasta 100 trabajadores. Podrán considerarse incluidas dentro de los alcances de la presente ley en tanto no superen alguno de los topes fijados. En todos los casos las explotaciones no deberán reducir su planta de persona durante la vigencia del régimen de emergencia. Se consideran comprendidas dentro de este inciso a las cooperativas de trabajo;
- m) Entidades deportivas, sociales y comunitarias, sin fines de lucro, reconocidas como tales por los municipios en los que estén domiciliadas;
- n) Usuarios residenciales que demuestren, de manera fehaciente, ingresos insuficientes para afrontar el pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios;
- ñ) El Estado nacional, los establecimientos provinciales y municipales.

En todos los casos de personas físicas, se considerará usuario cuando en el hogar habite por lo menos una persona que cumpla alguno de los requisitos anteriores.

Art. 3° – Para los hogares, el precio total de las tarifas de agua, energía eléctrica y gas, en su conjunto, no podrá exceder el 10 % del ingreso familiar, prorrateándose proporcionalmente entre cada una de las empresas prestatarias.

Art. 4° – Todos los beneficiarios alcanzados entre los incisos *a) a n)* en el artículo anterior tendrán acceso automático a la tarifa social que reunirá las siguientes características:

a) Su otorgamiento o denegación para un servicio público será automáticamente aplicable al resto de los servicios;

b) En los casos de consumos medidos, se duplicará el volumen actual de consumo contemplado para cada tipología de usuario;

c) Incluirá un componente de consumo gratuito por tipología de usuario y por zona de ubicación que será determinado por una comisión integrada por representantes de cuatro (4) asociaciones de usuarios, el Defensor Público provincial y municipal de cada jurisdicción interesada y un representante de cada uno de los entes de control de servicios públicos. Hasta tanto se constituya esta comisión, el componente gratuito será equivalente al consumo mínimo estimado para una familia tipo, utilizándose las actuales tarifas sociales;

d) El excedente de consumo una vez superado el consumo básico gratuito, abonará una tarifa social que será, como máximo, del 30 % del valor de la tarifa normal correspondiente a cada usuario, sin límite de consumo.

Los usuarios del sector público nacional, provincial o municipal contarán con una tarifa preferencial que se actualizará, como máximo, en el porcentaje de incremento de la recaudación corriente del año anterior.

Art. 5° – Las empresas prestatarias de los distintos servicios mencionados se deberán abstener de efectuar cortes en el suministro motivados por falta de pago de las facturas correspondientes a consumos de los años 2016, 2017 y 2018.

Durante la emergencia, las deudas de los servicios públicos alcanzadas por la presente ley no devengarán intereses de ningún tipo.

Art. 6° – Durante la vigencia del período de emergencia las empresas prestadoras de servicios públicos deberán convocar sucesivas audiencias públicas a los efectos de informar con precisión:

- a)* Sus estructuras de costos de operación y de mantenimiento del servicio por separado, de modo de reflejar claramente ambos componentes en el cuadro tarifario;
- b)* Su tarifa de equilibrio entre los ingresos por esa percepción y la suma de los costos de operación y mantenimiento del servicio;

c) Sus planes de inversión vinculados a la expansión y modernización de los servicios prestados. El horizonte temporal de ejecución y las fuentes de recursos empleadas. Dentro del total de dichas fuentes de financiamiento, cuánto corresponde a los ingresos tarifarios.

Art. 7° – Sin perjuicio de la realización de las audiencias públicas obligatorias y de las disposiciones establecidas en cada uno de los marcos regulatorios de los distintos servicios, se establece que todo incremento en las tarifas de los servicios mencionados en el artículo 1° debe seguir criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva, así como ser justo y accesible.

TÍTULO II

Exención del pago del IVA en los servicios públicos de agua, gas y electricidad para sectores vulnerables y beneficiarios de tarifa social

Art. 8° – Incorporase como inciso 30 del artículo 7° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), 23.349 (texto ordenado por decreto 280/97), el siguiente texto:

30) Los servicios públicos de agua, gas y electricidad cuando el consumidor final sea:

- a)* Jubilados o pensionados que perciban una remuneración bruta menor o igual a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles;
- b)* Trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles y trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en cuatro (4) veces el salario mínimo vital y móvil;
- c)* Beneficiarios de pensiones no contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a cuatro (4) veces el salario mínimo vital y móvil;
- d)* Titulares de asignación universal por hijo (AUH) u otros programas sociales;
- e)* Usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social;
- f)* Usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico (26.844);
- g)* Usuarios que perciben seguro de desempleo;
- h)* Veteranos de Guerra del Atlántico Sur;
- i)* Usuarios que cuenten con certificado de discapacidad expedido por autoridad competente y sus ingresos no superen cuatro (4) veces el salario mínimo vital y móvil;

- j) Titulares (o uno de sus convivientes) que padezcan una enfermedad cuyo tratamiento implique electrodependencia;
- k) Usuarios que sean beneficiarios de programas de tarifa social o similar;
- l) Entidades deportivas, sociales y comunitarias, sin fines de lucro;
- m) Estado nacional, provincial y municipal.

Art. 9° – La alícuota del impuesto al valor agregado será reducida a la mitad cuando el consumidor final sea una empresa pyme o una cooperativa de trabajo.

Disposiciones finales

Art. 10. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas de similar tenor en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones eliminando impuestos que graven los servicios públicos de los sujetos descritos en el artículo 1° de esta ley, para operaciones con los usuarios comprendidos en el artículo 2°.

Art. 11. – Las empresas prestatarias de los servicios públicos de agua, gas y electricidad comprendidas en la

presente norma dispondrán de un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley para adaptar su facturación a las modalidades establecidas en el nuevo régimen.

Art. 12. – El Poder Ejecutivo nacional pondrá en funcionamiento la comisión contemplada en el artículo 4° dentro de los sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Vencido este plazo sin haberse conformado, corresponderá a las autoridades provinciales y municipales, cada una en su jurisdicción, su conformación y puesta en funcionamiento, poniendo en conocimiento de la Cámara de Diputados y el Senado de la Nación las conclusiones que hubieren alcanzado, las que serán de cumplimiento obligatorio para las empresas prestatarias.

Art. 13. – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando Espinoza.